

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado Ponente**

**STC14507-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03273-00**

(Aprobado en sesión de siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho).

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Proyectos y Servicios S.A.S. -Proyser**, contra la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervenientes del proceso declarativo a que alude el escrito inicial.

#### **ANTECEDENTES**

1. La sociedad promotora del amparo reclama por intermedio de su representante legal, la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculado por la autoridad jurisdiccional accionada, al revocar en sede del recurso de súplica, la decisión de decretar la nulidad parcial del proceso verbal que en su contra promovió Luis Enrique

Moreno Hernández, pese a que la sentencia de primera instancia fue emitida por fuera del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Solicita entonces, de manera concreta, que se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, «*revocar] el auto mediante el cual se desató el recurso de súplica, y declar[ar] la nulidad de pleno derecho*» (fl. 15).

2. En apoyo de su reclamo, aduce en compendio, que en vez de resolver el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primera instancia que fue emitida en el marco del referido juicio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la Magistrada Ponente del Tribunal accionado a quien se asignó el asunto, decretó la nulidad de la precitada decisión, «*a la luz de los preceptos del art. 121 del C.G. del P.*».

Explica que la determinación atendió a que, aunque ella fue enterada del auto admisorio de la demanda el 15 de diciembre de 2016, su contraparte fue notificada por estado del 23 de mayo del mismo año, siendo que la demanda había sido presentada el 1º de abril anterior, de modo que «*el término que establece el artículo 121 del C.G.P. (...) empez[ó] a contar a partir de la fecha de radicación*», y como el 27 de marzo de 2017 el juez cognosciente amplió en seis (6) meses el término para fallar, sólo lo rituado hasta el 1º de octubre de ese año tenía validez.

Afirma que no obstante lo anterior, la precitada determinación fue revocada por los demás integrantes de la Sala accionada, a instancias del recurso de súplica que interpuso su contraparte, situación que, en su criterio, desatiende el artículo 121 del Código General del Proceso y recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia emitidos sobre el particular, y por ende, justifica la intervención del juez de tutela a su favor, porque debido al tiempo transcurrido entre la radicación de la demanda y su notificación por estado al demandante, el año para fallar, asegura, debió computarse *«a partir del día siguiente a la radicación y no de la notificación del auto admisorio»* (fls. 15 al 22).

3. Una vez asumido el trámite, el día 25 de octubre hogaño se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa (fl. 14).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS**

a). El Tribunal Superior de Bogotá pidió denegar el amparo togado, porque la decisión criticada a la Sala Dual de Decisión *«se fundamentó razonablemente»*, y aunque *«podría ensayarse una hermenéutica distinta del artículo 121 del C.G.P.»*, esa autoridad se inclinó por la de la Corte Constitucional (fl. 46).

b). La Magistrada de la misma Colegiatura que profirió la decisión revocada en sede de súplica por los demás

integrantes de la Sala que integra, limitó su intervención a hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas con ocasión de ese recurso, ateniéndose a la decisión que en este escenario se adopte (fl. 48).

c). La Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, se remitió a lo actuado dentro del juicio reprochado y también se atuvo «*a lo que resulte probado en el presente trámite supralegal conforme a derecho corresponda*» (fl. 56).

d). Al momento del registro del fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, como regla general, no resulta viable instaurarla contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de la justicia constitucional interferir en el escenario de los procesos judiciales en curso o ya terminados, para modificar o sustituir las determinaciones allí pronunciadas por los jueces naturales de las controversias, porque con ello se quebrantaría los principios superiores de autonomía e independencia judicial consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en causal de procedencia del

amparo, vale decir, cuando su obrar es arbitrario o caprichoso al punto que lesiona los derechos constitucionales fundamentales, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza de las mencionadas prerrogativas, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

2. En el presente caso, la sociedad Proyectos y Servicios S.A.S. censura a través de su representante legal, que mediante proveído del 20 de septiembre del presente año la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en Sala dual, haya revocado en sede del recurso de súplica, la decisión que el 10 de agosto anterior emitió otra integrante de la misma Colegiatura, de declarar parcialmente nulo el proceso verbal que en su contra adelanta Luis Enrique Moreno Hernández, para en su lugar, disponer se provea sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, pues en su criterio, la precitada decisión de fondo carece de validez, porque fue emitida transcurrido el término de un (1) año y la prórroga de seis (6) meses establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, contado desde la fecha de radicación de la demanda, habida cuenta que el demandante fue notificado del auto admisorio después de transcurridos 30 días desde la radicación del libelo.

3. Efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte lo siguiente:

3.1. El 5 de abril de 2016, quedó radicada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la demanda con que Luis Enrique Romero Hernández reclamó a la aquí accionante la resolución de un contrato de promesa de compraventa de inmueble (fl. 20).

3.2. Previa inadmisión, el 20 de mayo del mismo año se notificó en estado el auto admisorio de la solicitud.

3.3. El 27 de marzo de 2017, el juez cognoscente prorrogó por seis (6) meses el término para resolver la primera instancia (fl. 32).

3.4. Los días 21 de mayo y 26 de junio de 2018, se realizó dentro del referido juicio la audiencia de instrucción y juzgamiento, emitiéndose sentencia en la última data referida para «*declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (...) declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el dia 28 de marzo de 2011, entre Proyectos y Servicios Ltda. Proyser y Luis Enrique Moreno Hernández, respecto de los lotes de terreno*» (fl. 26).

3.5. Apelada la decisión por el apoderado judicial de la aquí interesada, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de esta capital, donde la Magistrada Ponente el 10

de agosto del año en curso resolvió «declarar que operó la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de la competencia del Juez 3º Civil del Circuito de que trata el inciso 6º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, de la actuación surtida a partir del 2 de octubre de 2017», tras considerar que «Proyectos y Servicios S.A.S. – Proyser -, demandada en esta causa, fue notificada del auto admisorio de la demanda en su contra el 15 de diciembre de 2016, fecha que serviría de puntal para contar el año de duración de la primera instancia sino fuera porque la demanda fue admitida una vez se superó el término para tal efecto consagrado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, pues el libelo se presentó el 1 de abril de 2016 y se notificó al demandante del auto admisorio el 23 de mayo de 2016. Razón por la cual, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia comenzó a correr desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el 2 de abril de 2016, en consecuencia el plazo para definir la instancia fijó el 2 de abril de 2017, no obstante, el 27 de marzo de 2017 el juez hizo uso de la facultad otorgada por el inciso 5º del mencionado artículo 121, esto es, prorrogó el término para resolver las instancias por seis meses más, por lo que el término finalmente finalizó el 2 de octubre de 2017» (fls. 31 vto, y 32).

3.6. El precitado auto fue revocado el pasado 20 de septiembre en Sala dual de Decisión, a instancias del mecanismo de súplica que interpuso la contraparte del aquí accionante, para en su lugar, entonces, disponer «que se imparta el trámite que legalmente corresponda al recurso de apelación dentro del proceso de la referencia», porque a diferencia de lo considerado por la Magistrada Ponente, «el conteo del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, no es objetivo, y para su aplicación deben tenerse en cuenta, aspectos como la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido para la

*emisión de la sentencia, la complejidad del asunto, y la alegación oportuna de las partes de la pérdida de competencia».*

Premisa que apuntaló en un reciente pronunciamiento emitido sobre el particular por la Corte Constitucional (T-341 de 2018), para en seguida puntualizar, que «*En el caso objeto de estudio, aunque se aceptara que se superó el término de un año consagrado en el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que hacia falta que la nulidad hubiere sido alegada por las partes antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, lo que aquí no ocurrió. (...) En ese orden de ideas, bajo ese supuesto fáctico, y en aplicación al principio de convalidación, la actuación extemporánea no daba lugar a la pérdida de competencia, ni tampoco a la declaratoria de la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues resultaba necesario que, "la pérdida de competencia se aleg[ara] por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia" (T-341-2018)» (fls. 39 vto. al 41).*

4. Así las cosas, una vez revisado el contenido de la decisión antes individualizada, considera la Sala que en el presente asunto no es posible pregonar el quebrantamiento constitucional alegado por la sociedad accionante, si en cuenta se tiene que al abordarse allí la puntual temática que ésta expone a través del presente mecanismo especial como vulneradora de su debido proceso, lo determinado sobre el particular se basó en una valoración atendible de la realidad procesal, las normas adjetivas aplicables, y la jurisprudencia emitida sobre el particular, lo que llevó al Tribunal convocado a estimar, que en el caso concreto, la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a

haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.

5. De este modo, como la sola divergencia conceptual no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma procesal que está llamada a aplicarse al caso concreto, no hay lugar al resguardo reclamado pues como de tiempo atrás lo ha precisado la Sala,

*«[A]l juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (ver entre otras, recientemente, STC1385-2018).*

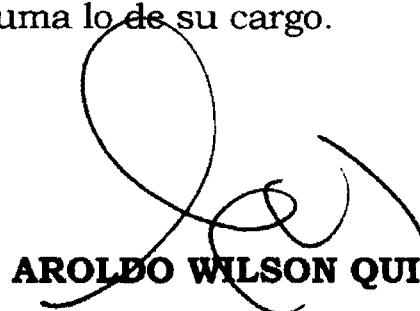
Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia», y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (ib.).*

6. Corolario de lo expuesto, y sin más razones por innecesarias, habrá de desestimarse la salvaguarda reclamada.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.



**AROLEO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de Sala

EN COMISION DE SERVICIOS

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

EN COMISION DE SERVICIOS

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**